



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
044/2021

INCIDENTISTA: NORMA ROMERO
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MONTSERRAT ILLANES
ZEPEDA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Norma Romero Cortés, promoviendo en su carácter de aspirante a Candidata Independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento de Puebla, en contra del Oficio identificado como IEE/SE-0241/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual se le otorgó garantía de audiencia a efecto de llevar a cabo la verificación del apoyo ciudadano y el desahogo de la audiencia y anexo, así como la celebración de la misma audiencia.

RESULTANDO

Antecedentes. De lo expuesto por la incidentista, así como de las constancias que obran en los autos del incidente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.Escrito de intención. El veintinueve de noviembre del dos mil veinte la parte actora presento ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla el aviso de intención atiente, a efecto de participar en el proceso electoral local ordinario (dos mil veinte – dos mil veintiuno) como candidata

independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento de Puebla del Estado de Puebla.

2.Plazo para recabar apoyo ciudadano. El Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG289/2020 ajustó la fecha relativa a la etapa para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, para tal efecto se estableció la fecha por bloques para la conclusión del apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

3.Modificación de plazo para recabar apoyo ciudadano. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejero General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-002/2021, a través del cual modificó el plazo hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes.

4.Resultado preliminar de los apoyos ciudadanos. El trece de marzo del dos mil veinte se notificó a la ahora incidentista el oficio IEE/SE-0133/2021, por medio del cual se le hizo del conocimiento de la actora el resultado preliminar de los apoyos ciudadanos captados en apoyo a la candidatura que aspira, así como el porcentaje al que equivalen.

5.Solicitud de audiencia. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la actora solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla se le otorgara el derecho de audiencia a efecto de que pudiera solventar las observaciones que se hayan encontrado en los apoyos ciudadanos presentados para respaldar su aspiración a la candidatura independiente.

6.Notificación de oficio. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con quince minutos, mediante correo electrónico se notificó a la actora el oficio IEE/SE-0177/2021, en el cual le indicaron que debía asistir el día veintitrés del presente mes y año a las diez horas de la mañana a las instalaciones de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que se otorgara la garantía de audiencia solicitada por la actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno la actora acudió a la garantía de audiencia, levantándose el acta respectiva.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la ahora incidentista inconforme con el Oficio identificado como IEE/SE-0177/202, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado en este Tribunal con la clave TEEP-JDC-044/2021.

2. Ampliación de demanda. El seis de abril de dos mil veintiuno, la actora presentó ante este Tribunal Electoral un escrito por el que refirió presentar ampliación de demanda al juicio al rubro indicado, a fin de controvertir por diversos vicios el acta levantada en la audiencia respectiva.

3. Sentencia TEEP-JDC-044/2021. El quince de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla revocó el oficio IEE/SE-0177/2021, ordenó al entonces responsable, entre otras cosas, notificar a la allí actora el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje que equivale, así como su situación registral.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintidós de abril se recibió escrito signado por Norma Romero Cortés, en su carácter de aspirante a Candidata Independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento de Puebla, mediante el cual, se advierte que promueve incidente de incumplimiento de sentencia.

5. Informe del Instituto Electoral del Estado. El día veinticinco de abril del año en curso se recibió el oficio IEE/SE-0249/2021 signado por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, y anexo, del que se advierte que, informa los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en autos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente incidente promovido por Norma Romero Cortés, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracciones I, II, IV y XI y 142, 143 fracción V, 144 y 145 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por una ciudadana que solicita se restituya el uso y goce del derecho violado; toda vez que se reclama la presunta vulneración al derecho de ser votada en la vertiente de Candidata Independiente, vinculado con celebración de la audiencia en torno a la garantía de audiencia.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; forma en que la impartición de justicia se torna pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**¹

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si existe el debido cumplimiento de la sentencia emitida el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis en el expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

Por lo que, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-044/2021, es necesario tomar en cuenta, qué fue lo que decidió este Tribunal Electoral en esa sentencia.

¹ Consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia"

a. Tesis de la decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, en una parte, **son infundados** los agravios de la actora encaminados a demostrar que el Instituto Electoral del Estado incumplió con lo resuelto en la sentencia TEEP-JDC-044/2021, y en otra, resultan **inoperantes** en la medida en que a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición de la garantía de audiencia de la actora en tanto que de forma alguna obtendría su pretensión final consistente en obtener el carácter de Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, pues aun cuando se subsanaran todas las inconsistencias en los apoyos ciudadanos que no fueron contabilizados en su favor, no alcanzaría el umbral mínimo de porcentaje legal requerido para tal efecto, como se razona enseguida:

b. ¿Qué determinó este Tribunal Electoral al resolver el juicio TEEP-JDC-044/2021?

Este Tribunal al emitir la sentencia cuyo cumplimiento se revisa determinó que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia de la actora, derivado de que la autoridad omitió informarle la lista de apoyos ciudadanos considerados como inválidos, así como los motivos para llegar a esa determinación, de conformidad con la convocatoria, así como de los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral Local.

Por lo cual, esta autoridad revocó el oficio IEE/SE-0177/2021 y dejó sin efectos los actos subsecuentes a esa determinación para los efectos siguientes:

i. En el término máximo de 5 días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá notificar a la actora el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje equivalente, así como su situación registral. Ello en términos de la convocatoria y de los lineamientos.

ii. Para lo anterior, el Instituto Electoral del Estado deberá desplegar todas las acciones que resulten necesarias, en coordinación con las autoridades electorales competentes, a fin de hacer del conocimiento de la actora la lista previa a la que se hace mención en la presente ejecutoria.

*iii. Hecho lo anterior, posterior a la notificación de la lista previa, deberá fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva, **en donde deberá informarse a la actora el procedimiento que ha de seguirse en la misma.***



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-044/2021

Una vez que se emita la determinación que en derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, dentro del plazo de veinticuatro horas a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Como se ve de lo anterior, este Tribunal ordenó al Instituto Electoral del Estado, por una parte, notificar a la ahora incidentista el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje que equivalente, así como su situación registral, para lo cual tenía que desplegar las acciones necesarias.

Hecho lo anterior, se debía otorgar garantía de audiencia para que la actora manifestara lo que en Derecho correspondiera e informa a esta autoridad del cumplimiento dado a la sentencia en comento.

c. ¿Qué acciones realizó el Instituto Electoral del Estado en cumplimiento a la sentencia del juicio TEEP-JDC-044/2021?

De la revisión de los autos que integran el incidente formado dentro del expediente TEEP-JDC-044/2021, así como del cuaderno principal formado bajo esa misma clave de expediente este Tribunal advierte lo siguiente:

- El veinte de abril de dos mil veintiuno mediante oficio **IEE/SE-0237/2021** el Secretario Ejecutivo del Instituto Local se remitió a la incidentista el listado preliminar de los apoyos ciudadanos captados a favor de la candidatura a la que aspira, así como la situación registral de cada una de dichas manifestaciones, en medio magnético, así como el informe del porcentaje al que equivale el total de apoyos encontrados en Lista nominal.
- El veintiuno de abril del presente año, mediante oficio **IEE/PRE-1626/2021**, el Consejero Presidente del Instituto vinculado solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se pusiera a disposición en las 8 cuentas de usuario del personal adscrito a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, los registros del apoyo ciudadano recabado en favor de la ahora incidentista.
- El veintiuno de abril de dos mil veintiuno mediante oficio **IEE/SE-0241/2021** se informó a Norma Romero Cortés que la garantía de

audiencia que se ordenó realizar en la sentencia de este Tribunal se llevaría a cabo a partir del día veintitrés de abril siguiente a las diez horas, en la Sala de Juntas de la Presidencia de ese Instituto, por lo que se habilitaron ocho equipos de cómputo, además de solicitarle que designara el mismo número de personas para desahogar dicha diligencia, y que en caso de extenderse dicha audiencia, se continuaría el lunes veintiséis de abril y subsecuentes, con cuatro personas únicamente.

- Finalmente, mediante oficio **IEE/SE-0249/2021**, se informó a este Tribunal que el veintitrés de abril se presentó en las instalaciones del Instituto Electoral el representante legal de la ahora incidentista, mismo que determinó no celebrar la audiencia por diversas razones.

A las anteriores documentales (mismas que obran en el expediente en que se actúa) se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dado que se clasifican como documentales públicas.

Precisado lo anterior, se advierte que contrario a lo argumentado por la ahora incidentista, el Instituto Electoral sí cumplió con lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-044/2021, como se evidencia en la siguiente tabla:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACCIÓN ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL	ACTO EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL EN CUMPLIMIENTO
En el término máximo de 5 días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá notificar a la actora el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje que equivalente, así como su situación registral. Ello en términos de la convocatoria y de los lineamientos	Por cuanto hace al plazo y entrega de información a la incidentista, se cumple derivado de lo siguiente: La sentencia del TEEP-JDC-044/2021 fue notificada por oficio al Instituto Electoral Local el dieciséis de abril pasado. Al respecto, dentro del término de 5 días, esto es, el veintiuno de abril siguiente se notificó a la incidentista el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como la situación registral de cada una de dichas manifestaciones, en medio magnético, así como el informe del porcentaje al que equivale el total de apoyos encontrados en Lista nominal (Oficio IEE/SE-0237/2021) Asimismo, en esa misma fecha se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva (Oficio IEE/SE-0241/2021)
El Instituto Electoral del Estado deberá desplegar todas las acciones que resulten necesarias, en coordinación con las autoridades electorales competentes, a fin de hacer del conocimiento de la actora la lista previa a la que se hace mención en la presente ejecutoria	Se cumple , en la medida en que se entregaron en un medio magnético el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como la situación registral de cada una de dichas manifestaciones, así como el informe del porcentaje al que equivale el total de apoyos encontrados en Lista nominal.
(...) posterior a la notificación de la lista previa, deberá fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva, en donde deberá informarse a la actora el procedimiento que ha de seguirse en la misma.	Se cumple , en la medida en que el Instituto Local informó a la ahora incidentista que la garantía de audiencia se llevaría a cabo a partir del día veintitrés de abril siguiente a las diez horas, en la Sala de Juntas de la Presidencia de ese Instituto , por lo que se habilitaron ocho equipos de cómputo, además de solicitarle que designara el mismo número de personas para desahogar dicha diligencia , y que en caso de extenderse dicha audiencia, se continuaría el lunes veintiséis de abril y subsecuentes, con cuatro personas únicamente..
Una vez que se emita la determinación que en derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, dentro del plazo de veinticuatro horas a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de lo ordenado.	Se cumple , en la medida en que la audiencia de garantía de audiencia se fijó el veintitrés de abril pasado y la responsable informó del cumplimiento el veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto (como se desprende del oficio IEE/SE-0249/2021)

Como se puede observar del anterior cuadro, el Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó todas y cada una de las acciones que se ordenaron en la sentencia emitida por este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-044/2021.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el presente incidente la actora incidentista manifieste que no le fue notificado el procedimiento que habría de seguirse en la audiencia respectiva, con las particularidades que la actora pretende imponer como exigibles al ahora responsable.

En efecto, de la sentencia TEEP-JDC-044/2021 se puede apreciar que este Tribunal únicamente refirió que posterior a la notificación de la lista previa, el Instituto tenía que fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva, **en donde debía informarse a la actora el procedimiento que ha de seguirse en la misma.**

Esto es, la actora incidentista parte de la premisa incorrecta que al momento de notificarle la fijación de hora y fecha para la celebración de la audiencia debía de explicarse pormenorizadamente el procedimiento para el desahogo de la audiencia respectiva, sin embargo, lo que ordenó este Tribunal únicamente fue que ese procedimiento fuera informado a Norma Romero Cortés previo al inicio de la misma, sin que se hubiera fijado un momento procesal para ese efecto.

Esto atento a las particularidades que revisten las audiencias como la ahora analizada, así como las situaciones propias derivadas de la pandemia provocada por el virus SARS COV-2 (COVID 19) que implican que la realización de eventos en donde concurren personas a organismos de gobierno se ajusten a los lineamientos de salubridad que fijen las autoridades sanitarias locales y nacionales.

Considerar lo contrario implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades sanitarias locales y nacionales poniendo en riesgo la salud de los asistentes a una diligencia en la que no se restrinja en la mayor medida posible el peligro de contagio de los asistentes.

Por tanto, contrario a lo que afirma la incidentista, la sentencia emitida por este Tribunal Local de manera alguna fijó un momento determinado para que le fuera informado a la aspirante a candidata independiente el procedimiento a seguir en la audiencia respectiva, al tratarse de una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

vinculación enunciativa, indicando solamente que debería realizarse antes del inicio de la audiencia de mérito.

Ahora bien, tal como se adelantó, parte de los agravios de la ahora incidentista devienen inoperantes en la medida en que, aún cuando le hubiera asistido la razón a la aquí promovente en torno a una posible vulneración a la garantía de audiencia, a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición de la garantía de audiencia de la actora en tanto que **de forma alguna obtendría su pretensión final** consistente en obtener el carácter de Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, ya que **aun cuando se subsanaran todas las inconsistencias en los apoyos ciudadanos que no fueron contabilizados en su favor**, no alcanzaría el umbral mínimo de porcentaje legal requerido para tal efecto.

En efecto, se advierte como hecho público y notorio que el Instituto Electoral Local emitió el acuerdo CG/AC-054/2021, por el que se resolvieron las diversas solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos dentro del proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021, en el cual, en la parte relativa a la aquí incidentista se observa lo siguiente:

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral												
Nombre del aspirante	Apoyos Ciudadanos enviados al IEE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos Ciudadanos en proceso de control	Apoyos Ciudadanos en lista de control	En Facción (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de Ámbito Geo-Electoral	Datos no encontrados	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Porcentaje Equivalente
NORMA ROMERO CORTES	22,007	16,590	736	0	0	0	136	118	1,019	126	3,262	1,253

Como se ve de la anterior inserción, aun cuando se tomaran como válidos todos los apoyos ciudadanos aportados por la ahora incidentista, considerando incluso aquellos que fueron desestimados por la autoridad y que Norma Romero Cortés solicita garantía de audiencia, lo cierto es que ese número asciende a la cantidad de 22,007 apoyos ciudadanos, de los casi 39,711 requeridos, equivalentes al 3% de la lista nominal del Municipio que equivale a 1,323,688 electores².

² Datos que se citan como hechos públicos y notorios, aunado a que se encuentran contenidos en el siguiente link del Instituto Electoral del Estado de Puebla:
<https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=CatIndependientes2020>

Por tanto, aun cuando le asistiera la razón a la actora en el presente incidente y fueran subsanadas todas y cada una de las inconsistencias advertidas por la autoridad electoral en el apoyo recabado por esa ciudadana, lo cierto es que **no sería suficiente** para alcanzar su pretensión final consistente en que le sea otorgada una candidatura independiente para participar dentro de la elección de autoridades del Municipio de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracciones I, II, IV y XI y 142, 143 fracción V, 144 y 145 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se declara **infundado** el presente incidente de inejecución de sentencia, derivado de lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL



ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número INC-TEEP-JDC-044/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----



ISRAEL ARGÜELLO BOY.

